HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan la iniciativa en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto en los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188,190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "ANTECEDENTES", se da constancia del inicio del proceso legislativo, de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas, así como de la fecha de recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. En el capítulo relativo al "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el propósito y alcance de la propuesta de la iniciativa materia del estudio.

III. En el capítulo "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas, los motivos que sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del dictamen.

IV. Finalmente, en el capítulo "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", las Comisiones dictaminadoras presentan la reforma y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha del 25 de noviembre de 2025, las Senadoras Laura Itzel Castillo Juárez y Martha Lucía Micher Camarena, y de la Diputada Anais Miriam Burgos Hernández, del Grupo Parlamentario Morena, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal.[1]

[1] Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal, https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/155236

2. En esa misma fecha, por oficio No. DGPL-1P2A.-3836, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, turno la Iniciativa para su estudio y dictaminación a las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

3. Con fecha del 28 de noviembre de 2025, la Comisión Para la Igualdad de Género recibió el turno respectivo.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Las Senadoras y la Diputada promoventes señalan que, la iniciativa tiene por objeto reformar la totalidad del artículo 260 para establecer una descripción más amplia y clara del delito de abuso sexual retomando los estándares internacionales que se han establecido en esta materia, retomando la ausencia del consentimiento como un elemento típico del tipo penal, adicionando que el consentimiento de la víctima no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima, de acuerdo a lo que se ha reconocido en los estándares internacionales sobre violencia sexual. En su iniciativa señalan lo siguiente:

I. La violencia contra las mujeres como fenómeno estructural

El Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), en su Segundo Informe Hemisférico, señaló que la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un fenómeno oculto para ser reconocido como una violación de derechos humanos que impide el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad con los hombres. Esta violencia es sistémica y estructural, transversal a todos los estratos sociales y espacios de desarrollo humano —la familia, la escuela, el trabajo, los medios y el Estado—, afectando la autonomía y el desarrollo pleno de las mujeres (CEVI, 2017).[2]

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos como Campo Algodonero vs. México (2009)[3] *y Atenco vs. México (2018)*[4]*, ha sostenido que los estereotipos de género son tanto causa como consecuencia de la violencia contra las mujeres, y que el deber estatal de debida diligencia exige desmantelar las estructuras que los sostienen. De acuerdo con estos precedentes, los Estados deben erradicar los patrones socioculturales que legitiman la discriminación y reproducen la violencia institucional.*

---

[2] CIDH-MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención Belén do Pará, abril 2012, OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L, disponible en línea en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf

[3] Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 16 Noviembre 2009, https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2009/es/127000

[4] Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 28 Noviembre 2018, https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2018/es/128886

II. Violencia institucional y acceso a la justicia

La violencia de género también se manifiesta en su dimensión institucional, cuando las autoridades reproducen estereotipos que obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia. La SCJN, en la Tesis Aislada 1a. CCXLVI/2013 (10a.), ha establecido que la aplicación de estereotipos por parte de jueces y ministerios públicos viola el principio de igualdad y la debida diligencia en la investigación de la violencia contra las mujeres.

La Corte IDH, en el caso Campo Algodonero[5], advirtió que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios públicos al valorar la credibilidad de las víctimas y los testigos, generando impunidad estructural. Esta falta de confianza en las instituciones explica la baja tasa de denuncia: según ONU Mujeres (2023), solo una de cada diez mujeres víctimas de violencia sexual en América Latina presenta una denuncia formal.

III. Impunidad y consecuencias psicosociales

La persistencia de estereotipos que normalizan la violencia produce efectos devastadores: depresión, aislamiento, pérdida de autoestima e incluso feminicidio o suicidio. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2021), una de cada tres mujeres en el mundo sufrirá violencia física o sexual a lo largo de su vida, y los factores más determinantes son las normas sociales dañinas que refuerzan la dominación masculina y los roles de género rígidos.

En consecuencia, mientras los estereotipos de género sigan legitimando la subordinación, la violencia estructural y la impunidad permanecerán como mecanismos de control social sobre las mujeres.

En el caso de González y otras ("Campo algodonero") vs. México[6], sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 400, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece un argumento que puede retomarse de manera universal a los delitos de violencia sexual contra las mujeres:

"La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia".[7]

---

[5] Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 16 Noviembre 2009, https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2009/es/127000

[6] Caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, par. 400, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 16 Noviembre 2009, https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2009/es/127000

7 OXFAM Internacional. El futuro es igual. Diez creencias dañinas que perpetúan la violencia contra las mujeres y las niñas. https://www.oxfam.org/en/ten-harmful-beliefs-perpetuate-violence-against-women-and-girls

En el caso concreto de México, el abuso sexual constituye una forma de violencia sexual que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas, niños y adolescentes. A pesar de los avances normativos y la adopción de diversos protocolos institucionales, la incidencia de delitos sexuales continúa siendo elevada, con importantes niveles de subregistro y baja denuncia.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), de 18 de septiembre de 2025[8], en cuanto a delitos sexuales, se estimó una tasa de 4 160 delitos por cada 100 mil mujeres, cifra estadísticamente equivalente a los 4 290 delitos estimados en 2023. En 2024, la tasa de incidencia de los delitos sexuales por cada 100 mil mujeres se compone por 279 para violación sexual y 3 881 para otros delitos sexuales. Se contabilizaron ocho delitos sexuales cometidos a mujeres por cada delito sexual cometido a hombres. (Ver gráficas 1 y 2)

GRÁFICA 1

Delitos por cada 100 mil habitantes, según tipo de delito y sexo de la víctima
2024
(delitos)

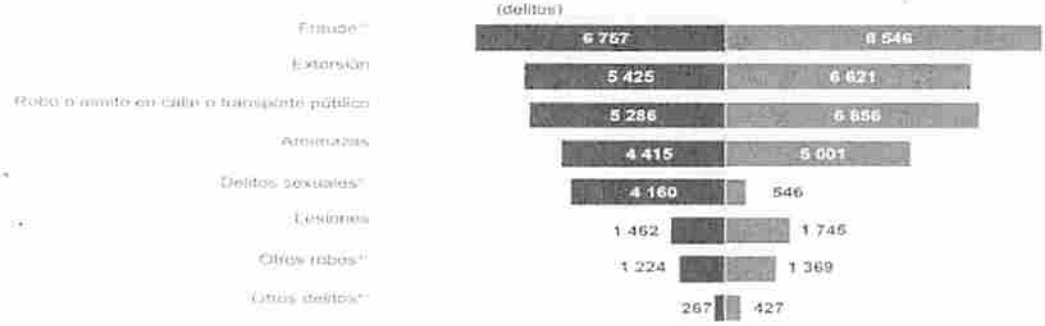

Nota: Al presentar la tasa de delitos según sexo de la víctima, se excluyen los delitos de: robo total o parcial de vehículo y robo a casa habitación. En estos casos, todas y todos los integrantes del hogar son victimizados, sin hacer distinción de sexo o edad.
* Incluye fraude bancario y fraude al consumidor.
** Incluye delitos sexuales como hostigamiento o intimidación sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación y violación sexual.
*** Se refiere a robo dentro de casa o asalto en la calle o en el transporte, robo total o parcial de vehículo y robo en casa habitación.
**** Incluye delitos como secuestro o secuestro exprés y otros delitos.
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025.

[8] *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), de 18 de septiembre de 2025, INEGI, 2025, pag. 4, disponible en línea en* https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.docx

GRÁFICA 2

Delitos sexuales por cada 100 mil mujeres, según tipo

2024

(delitos)



[1] Incluye delitos sexuales, tales como *hostigamiento o intimidación sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación*.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2025.

Las mujeres fueron las más vulneradas en cuanto a delitos sexuales, con una tasa de incidencia de 4 160 delitos por cada 100 mil. Lo anterior fue estadísticamente similar a los 4 290 delitos estimados en 2023. Entre hombres, la tasa para este tipo de delitos fue de 546 por cada 100 mil. Se contabilizaron ocho delitos sexuales contra mujeres por cada delito sexual contra hombres (ver gráfica 3).[9]

GRÁFICA 3

Tasa de delitos por cada 100 mil habitantes, según tipo de delito y sexo de la víctima

2024

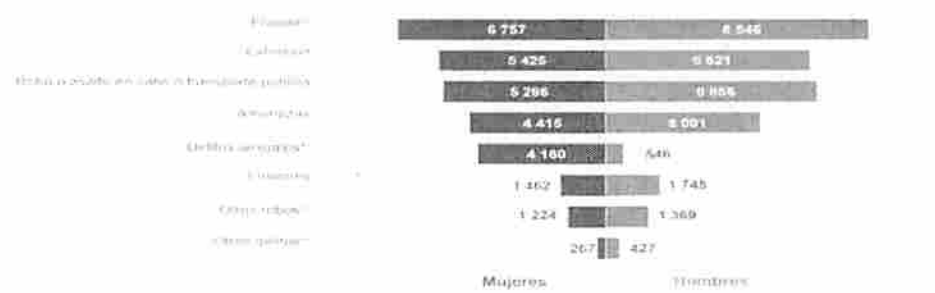

Las cifras, aunque poco detalladas, muestran una epidemia de violencia sexual en el país. La alta tasa de incidencia, especialmente contra mujeres, demanda una respuesta penal firme y contundente para contener y reducir estos números.

[9] *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), de 18 de septiembre de 2025, INEGI, 2025, pag. 6, disponible en línea en https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.docx*

Al día de hoy, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incluye el abuso sexual como una modalidad de la violencia, dentro de la definición de violencia sexual se establece:

"Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto."[10]

En el caso del Código Penal Federal, el delito se especifica con mayor detalle:

"Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula."[11]

En este sentido, el delito de abuso sexual tutela un conjunto de bienes jurídicos de naturaleza individual y supraindividual que se interrelacionan en torno a la autonomía sexual de la persona. La doctrina penal contemporánea, la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos coinciden en que este ilícito no solo protege la libertad sexual en sentido estricto, sino también la dignidad humana, la integridad física y psíquica, la indemnidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, especialmente en el caso de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

1. Libertad y autodeterminación sexual

El bien jurídico primario protegido en el delito de abuso sexual es la libertad sexual, entendida como el derecho de toda persona a decidir de manera libre, consciente y voluntaria sobre su vida sexual y sobre quién, cuándo y cómo desea participar en actos de naturaleza sexual.

De acuerdo con la doctrina, este derecho constituye una manifestación de la autonomía personal y del libre desarrollo de la personalidad.[12] *La conducta típica del abuso sexual vulnera esta libertad al imponer un contacto o acto sexual sin consentimiento, lo que convierte al sujeto pasivo en objeto de una acción no deseada.*

En el derecho mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la libertad sexual forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto expresión del derecho a decidir sobre el propio cuerpo (Tesis aislada 1a. CCLV/2013, 10a.). De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los actos sexuales no consentidos constituyen una violación a la libertad e integridad sexual.[13]

---

[10] Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada 1 de febrero de 2007, Cámara de Diputados, Artículo 6, numeral 5.

[11] Código Penal Federal, publicado el 14 de agosto de 1931, última reforma de 28 de noviembre de 2025, artículo 260.

[12] Roxin, Claus, Derecho Penal. Parte Especial II, 1997, Edición: 1ª, 2014, Editorial: CIVITAS, España. p. 245,

[13] Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Resumen Oficial Emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte

"El consentimiento libre e informado es el eje sobre el cual se define la licitud o ilicitud de un acto sexual; la ausencia de este transforma la conducta en una violación a la libertad y dignidad humana."[14]

2. Integridad corporal y psíquica

Junto con la libertad sexual, el abuso sexual lesiona la integridad corporal y psicológica de la víctima, ya que implica un contacto físico o una exposición forzada que puede generar daños permanentes tanto físicos como emocionales.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que las consecuencias del abuso sexual incluyen trastornos de ansiedad, depresión, estrés postraumático, somatizaciones y conductas autodestructivas (Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud, 2021).[15]

En el plano jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la violencia sexual constituye una forma de tortura cuando genera sufrimiento físico o mental con la intención de castigar, humillar o intimidar a la víctima (Atenco vs. México, párr. 197). Por ello, el bien jurídico protegido también se extiende a la salud integral y a la integridad personal, conforme a los artículos 1º y 4º constitucionales y los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"La violencia sexual no es un acto aislado de agresión física; es una forma de violencia que afecta la integridad moral, emocional y psicológica de las personas"[16]

En este contexto, es importante recalcar que la pena debe ser proporcional a la gravedad del daño causado. Dado el profundo impacto que el abuso sexual tiene en la vida, la integridad y el desarrollo de la víctima, las sanciones deben ser severas y no sustituible.

3. Dignidad humana

La dignidad humana constituye el fundamento axiológico del derecho penal y del sistema constitucional mexicano. El abuso sexual atenta contra este principio al cosificar al ser humano,

---

Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 28 Noviembre 2018, par.179 https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2018/es/128886

[14] MESECVI OEA/Ser.L/II/7.10 CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) MESECVI/CEVI/doc.267/21 Decimoctava Reunión del Comité de Expertas 7 de diciembre de 2021 7 y 8 de diciembre de 2021 Original: español.

[15] OMS, Plan de acción mundial de la OMS para fortalecer la función del sistema de salud en el marco de una respuesta nacional multisectorial para abordar la violencia interpersonal, en particular contra las mujeres y las niñas, y contra los niños en general. Informe del Director General Organización Mundial de la Salud, 26 abril 2021, Asamblea Mundial de la Salud.

[16] Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 215, Corte Interamericana de Derechos Humanos, par. 119 (Corte IDH), 30 Agosto 2010, https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2010/es/127001

reduciéndolo a un objeto de satisfacción del agresor y negando su condición de persona libre y autónoma.

Jescheck afirma que "toda lesión a la libertad sexual implica una lesión a la dignidad, porque priva a la persona de su condición de sujeto moral de decisión".[17]

El artículo 1° de la Constitución mexicana y el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos establecen que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos humanos. La SCJN ha determinado que la dignidad humana se vulnera cuando se somete a una persona a actos degradantes o a situaciones que niegan su autonomía (Amparo en Revisión 554/2013).

"El abuso sexual no es solo una violación de la libertad, sino una agresión directa a la dignidad humana, porque instrumentaliza a la víctima." (Zaffaroni, Derecho Penal y Derechos Humanos, 2006, p. 212).

4. Libre desarrollo de la personalidad

El abuso sexual también vulnera el libre desarrollo de la personalidad, concepto que se refiere al derecho de toda persona a construir su identidad y proyecto vital sin coacción. Este principio, recogido en el artículo 1° constitucional y en la jurisprudencia de la SCJN (Tesis 1a./J. 43/2015, 10a.), protege la autodeterminación sexual como una dimensión esencial de la libertad individual.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad se traduce en la capacidad de decidir sobre la propia sexualidad, identidad y vínculos afectivos, sin injerencias externas. La agresión sexual impone una experiencia contraria a esa autodeterminación, generando una fractura en la autonomía corporal y emocional de la víctima.

5. Indemnidad Sexual

En el caso de personas menores de edad o con incapacidad para identificar el hecho delictivo o resistirse a él, el bien jurídico protegido en los delitos sexuales cometidos en su contra, hace referencia al derecho de toda persona —especialmente los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad— a no ser involucrada en actos de carácter sexual bajo ninguna circunstancia, aun cuando exista apariencia de consentimiento. La doctrina penal distingue entre libertad sexual (capacidad de decidir) e indemnidad sexual (protección frente a toda intromisión), reconociendo que los menores carecen de la madurez necesaria para consentir actos sexuales[18]

[17] Hans-Heinrich Jescheck, Editores: Editorial Comares, Año de publicación: 1993, Edición: 4ª, País: España, Idioma: español, pag. 125.

[18] Muñoz Conde, Derecho Penal. Parte Especial, 2020, p. 355, Editorial Fraga, España.

La Corte IDH, en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua[19], reiteró que los Estados tienen un deber reforzado de protección frente al abuso sexual infantil, al tratarse de una violación que compromete la integridad física, psíquica y moral de las víctimas y obstaculiza su desarrollo pleno.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 19 y 34) y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes imponen al Estado la obligación de salvaguardar la indemnidad sexual y prevenir cualquier forma de explotación o abuso.

En este sentido, las Senadoras y la Diputada promoventes proponen el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 260 Y 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO ÚNICO. *Se reforma el artículo 260 y el 266 Bis, primer párrafo, y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 260, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 260. *Comete el delito de abuso sexual quien* ***sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.***

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

19 Nicaragua: Caso V.R.P., V.P.C.* y Otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 8 Marzo 2018, https://www.refworld.org/es/jur/jur/corteidh/2018/es/127758

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Con violencia física, psicológica o moral;

II.- Por dos o más personas;

III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible.

IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa.

V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica.

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan.

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles.

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión.

IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas

establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Artículo 266 Bis. Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.*

Las Comisiones, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Iniciativa que es objeto de estudio, emiten en este acto el dictamen correspondiente de conformidad con las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República de la LXVI Legislatura, resultan competentes para dictaminar la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 260 y 266 Bis del Código Penal Federal.

SEGUNDA. Las y los integrantes de las Comisiones dictaminadoras, después de realizar el análisis de los argumentos vertidos por las Senadoras y la Diputada promoventes de la iniciativa antes referida, coinciden con los objetivos de esta, toda vez que la propuesta fortalece el marco jurídico penal en materia de abuso sexual, al actualizar el tipo penal de abuso sexual conforme a los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con la libertad y autodeterminación sexual, la dignidad humana, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, contribuyendo a una protección más efectiva de las víctimas, especialmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se estima que la iniciativa atiende de manera adecuada las obligaciones del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia sexual, al incorporar una definición más clara y amplia del delito de abuso sexual, precisar el alcance del consentimiento conforme a los criterios internacionales, establecer agravantes que reflejan un mayor reproche penal en contextos de abuso de poder o vulnerabilidad, y garantizar un enfoque centrado en los derechos de las víctimas, por lo que resulta jurídicamente procedente aprobarla en sus términos.

TERCERA. De acuerdo con el Informe de violencia contra las mujeres: Incidencia delictiva y llamadas de emergencia al 911, con corte al 31 de octubre de 2025, del Centro Nacional de Información,[20] de enero a octubre de 2025, del total de delitos el 4% afectaba el bien jurídico de la libertad y seguridad sexual, es decir 69,123 casos.

El mismo informe reporta que, en esa misma temporalidad se han reportado 6,760 llamadas de emergencia relacionadas a incidentes de abuso sexual a nivel nacional, siendo el mes de octubre el mes con más reportes con 741.

Asimismo, se muestra que solo seis entidades federativas concentran el 52.6% de los incidentes (3,558 casos), que son Baja California con 787, Chihuahua con 679, Ciudad de México con 624, Sonora con 573, Jalisco con 456, y el Estado de México con 439.

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)[21], el 49.7% de las mujeres de 15 años y más han experimentado algún tipo de violencia sexual a lo largo de su vida, y el 23.3% en el último año. Este tipo de violencia se da principalmente en las áreas urbanas, con un 54.8% de prevalencia y un 32.6% en las áreas rurales.

Además, se señala que el 17.9% de los casos se dio en el ámbito escolar, el 14.4% en el laboral, el 42.2% en el comunitario, y el 1.7% en el familiar. Por su parte, se muestra que, de las mujeres de 15 años o más, reportó que el 6.9% fue víctima de esta violencia a lo largo de su relación de pareja.

En relación con las mujeres pertenecientes a los grupos vulnerables se reportó que el 12.6% de las mujeres de 15 años y más experimentaron violencia sexual en su infancia. Así como que el 0.5% de las mujeres de 60 años y más declararon haber sido víctimas de este tipo de violencia en el último año.

CUARTA. Marco Jurídico Internacional

La Organización de los Estados Americanos refiere que, el consentimiento en casos de violencia sexual constituye una figura jurídica que permite discernir entre la conformación de un delito contra la libertad sexual de una persona y la realización de un acto consensuado.[22]

Es importante destacar que la figura del consentimiento se ha utilizado de manera negativa para las víctimas, como un excluyente de una actividad penal, por ello el Comité de Expertas del Mecanismo

---

[20] Gobierno de México, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de seguridad Pública, Informe 25 de noviembre de 2025, disponible en línea en https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/informe-de-violencia-contra-las-mujeres?state=published

[21] Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), disponible en línea en https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#General

[22] Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI; no.3. IV. Series: OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21 disponible en línea en https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/RG%20Consentimiento.pdf

de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de la OEA, ha recomendado que las legislaciones penales nacionales incluyan criterios que se han desarrollado desde la dogmática penal y la jurisprudencia internacional para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como:[23]

- **Uso de la fuerza o amenaza de usarla**. El uso de la fuerza o de la amenaza de la fuerza es la circunstancia más obvia en la que no se ejerce la autonomía sexual.
- **La coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias**.
  La coacción sexual es todo tipo de presión que se ejerce sobre alguna persona para obligarla a ejecutar un acto sexual contra su voluntad; incluyen el temor, la intimidación, la detención, la opresión psicológica y el abuso de poder.
  El temor a la violencia o a las consecuencias, hace referencia al impacto que la situación de violencia genera en la vida de la víctima. Al estar bajo un estado inminente de sometimiento, la víctima modifica su comportamiento y accede a ciertos actos o situaciones por miedo a las consecuencias que se derivan de no aceptar. En el caso de una relación de pareja violenta, por ejemplo, la víctima intentará contener a la pareja y acceder a las amenazas o peticiones con la expectativa de que no se genere un episodio violento.
- **Intimidación**. Suele interpretarse como una conducta o circunstancia que representan una amenaza para la vida o la seguridad de la víctima o de un tercero. La intimidación puede incluir la extorsión y puede ser directa o indirecta.
- **Detención y/o privación de la libertad.** Aquí se hace referencia a cualquier acto de violencia sexual que se lleve a cabo en el contexto de una detención realizada por elementos de seguridad o cualquier otra autoridad.
- **Opresión psicológica.** Puede ser empleada cuando, por ejemplo, existe una relación entre la víctima o el victimario y existen lazos afectivos o psicológicos entre ambos (profesores, alumnos, médicos, pacientes, líderes religiosos y creyentes, familiares y niños, entre otros), que generan un abuso en relación con la psique de la víctima.
- **Abuso de poder.** Puede coincidir con la coacción, la detención o la opresión psicológica, pero fundamentalmente hace relación a la influencia que una persona puede ejercer sobre otra al encontrarse en una posición de poder.
- **Incapacidad de entender la violencia sexual.** Existe violación u otros delitos sexuales cuando la víctima no comprende el acto que se está llevando a cabo o no se encuentra posibilitada de consentir libre y voluntariamente

Además, para brindar mayores elementos para legislar el consentimiento en este tipo de delitos, el Comité de Expertas realizó un *amicus curiae* para el caso de Paola del Rosario Guzmán Albarracín, tomando como base lo establecido por la Corte Penal Internacional, por el que se señaló que el consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

[23] Recomendación general del Comité de Expertas del MESECVI; no.3. IV. Series: OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEVI/doc.267/21 disponible en línea en https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/RG%20Consentimiento.pdf

Tampoco podrá inferirse el consentimiento de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esté imposibilitada de dar un consentimiento libre, del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, o de la existencia de una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias de este, aprovechando un entorno de coacción.

Las Comisiones dictaminadoras estiman que la iniciativa se ajusta a los estándares internacionales en materia de consentimiento en los delitos de violencia sexual, los cuales reconocen que el consentimiento debe ser libre, voluntario, informado y expresado sin coacción, y que su ausencia constituye el eje central para determinar la ilicitud de un acto sexual. Dichos estándares han establecido de manera clara que el consentimiento no puede presumirse del silencio, la pasividad, la falta de resistencia física ni de la conducta previa o posterior de la víctima, particularmente cuando existen relaciones de poder, contextos de intimidación, violencia, abuso de confianza o situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, organismos y tribunales internacionales han sostenido que la valoración del consentimiento debe realizarse desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, evitando estereotipos que revictimizan o deslegitiman a las personas afectadas.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que: " la discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."[24]

Esta Convención dispone en su artículo 2 que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas legislativas y de otra índole para eliminar la discriminación contra la mujer, así como a garantizar la protección efectiva de sus derechos mediante tribunales y otras instituciones públicas competentes.

Por su parte, el artículo 5 establece que, los Estados Partes tomarán las medidas para:[25]

> a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Así mismo las Recomendaciones Generales 19, 33 y 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, establecen que:

---

[24] ONU, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Ginebra 1979, Asamblea General Resolución 34/1980.

[25] ONU, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, Ginebra 1979, Asamblea General Resolución 34/1980.

La recomendación General número 19[26] del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW señala que:

"La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por lo que el comité recomienda a los Estados parte que.

"v) Se otorguen servicios de servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual.

s) Los Estados informen acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

i) medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas.

v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas."

La recomendación General número 33[27] del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW señala que: "El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

---

[26] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW. Recomendación General, No. 19, "La violencia contra la mujer", 11° período de sesiones (1992). New York.

[27] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015. New York.

Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley.

El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia. A los fines de la presente recomendación general, todas las referencias a la "mujer" debe entenderse que incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique específicamente otra cosa.

En este tenor en relación con el Derecho Penal señala que este es: "particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados parte están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos

El Comité recomienda que los Estados parte:

a) Ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;
b) Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;
c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento;
d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y tomen medidas para prevenir las represalias contra las mujeres que recurren al sistema de justicia. Deben tratar de establecer un sistema de consultas con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para elaborar leyes, políticas y programas en esta esfera;
g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;
h) Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género

Así mismo la Recomendación General número 35[28] del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer resalta que:

> e) Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes.

29. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

> a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles;
> b) Asegurarse de que todos los sistemas jurídicos, incluidos los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva, de conformidad con las orientaciones que ofrece la recomendación general núm. 33;

Por cuanto hace a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)[29]; señala que "Para los efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Y que dicha violencia. "lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Por lo que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencias, por lo que los Estados Parte de la Convención entre los que se encuentra México, deben de:

---

[28] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19. 26 de julio de 2017.

[29] Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y se ratificó en 1998..

- Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Además, en el artículo 7 señala que los Estados Partes deberán de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Mientras que en las Reglas 70 y 71 de los Principios de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional[30], el cual constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma coincide en que la ausencia de consentimiento debe analizarse considerando las circunstancias del caso, los desequilibrios de poder y los patrones estructurales de violencia, criterios que han sido reiterados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Dichas reglas señalan:

Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.

c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual. Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

Por lo que corresponde a los derechos de las víctimas encontramos que: los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

[30] El texto de estas Reglas de Procedimiento y Prueba se reproduce de Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (ICC-ASP/1/3 y Corr. 1), parte II.A. ICC, ASP/1/3. Corte Penal Internacional, Reglas Disponible en línea en https://www.icccpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/F1E0AC1C-A3F3-4A3C-B9A7 B3E8B115E886/140167/Rules_of_procedure_and_Evidence_Spanish.pdf

recursos y obtener reparaciones[31] de la asamblea General de Naciones Unidas, ha establecido criterios para el tratamiento de las víctimas:

> VI. Tratamiento de las víctimas
> 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

Se trata de que las autoridades no solamente cuenten con medios que permitan reconocer a una persona como víctima, sino que estos medios garanticen su seguridad, su bienestar físico, su bienestar psicológico y su intimidad, así como la de sus familias.

El anterior tratamiento se debe enmarcar además en el respeto de los derechos de las víctimas y desde un enfoque que reconozca la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad.

En torno a las víctimas mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante CIDH— ha reconocido que "la violencia y la discriminación contra las mujeres todavía son hechos aceptados en las sociedades americanas, lo cual se refleja en la respuesta y en el tratamiento de los casos de violencia por parte de los funcionarios de la administración de la justicia y de la policía".[32]

En el informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas[33], la CIDH visibilizó algunas deficiencias de la respuesta de las autoridades— en estos casos, las cuales pueden servir de pautas a considerar para evitar provocar un daño mayor a las víctimas:

- Retrasos injustificados por parte de las autoridades encargadas de los procedimientos en relación con las diligencias necesarias, "debido a una percepción de estos casos como no prioritarios".

---

[31] ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución de la Asamblea General, 16 diciembre 2005, Nueva York, Disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation

[32] CIDH, Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, Original: Español, parr.11

[33] CIDH, Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, Original: Español, parr. 127.

- Parcialidades y sesgos de género en las decisiones. La CIDH destaca la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que pueden resultar en la descalificación de la víctima o del daño que reciente, durante los procesos en casos de violencia.
- Revictimización de las personas afectadas. Esto sucede cuando las autoridades no protegen la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro de los procesos; lo que puede llevar a que sean "revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su sexo y la gravedad de los hechos alegados".

Frente a esto, la CIDH ha definido que:[34]

> [L]os establecimientos donde las víctimas reciben apoyo no siempre garantizan su privacidad y éstas tienen que esperar largos períodos de tiempo para recibir atención. Las víctimas son interrogadas por varios funcionarios en público.
>
> Existen barreras que obstaculizan el acceso de las víctimas a las instancias de protección. Una de las razones fundamentales por la que las mujeres no acuden a los órganos correspondientes es la siguiente:
>
> [L]a victimización secundaria que pueden recibir al intentar la reparación de los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias: De la misma manera, la CIDH destaca con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos.

Los estándares internacionales y las observaciones de organismos como la ONU y la CIDH ofrecen una guía valiosa para mejorar la atención a las víctimas, especialmente a las mujeres, en los procesos de reparación. Estos lineamientos subrayan la importancia de un enfoque sensible y respetuoso que proteja la dignidad, seguridad y bienestar de las víctimas.

El Comité de Expertas del MESECVI (CEVI), en su *Segundo Informe Hemisférico*[35], señaló que la violencia contra las mujeres ha dejado de ser un fenómeno oculto para ser reconocido como una violación de derechos humanos que impide el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en condiciones de igualdad con los hombres.

---

[34] CIDH, Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, Original: Español, parr. 172.

[35] CIDH-MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención Belén do Pará, abril 2012, OEA documentos oficiales ; OEA/Ser.L, disponible en línea en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf

Reconociendo que esta violencia es sistémica y estructural, transversal a todos los estratos sociales y espacios de desarrollo humano —la familia, la escuela, el trabajo, los medios y el Estado— , afectando la autonomía y el desarrollo pleno de las mujeres.

Partiendo de la premisa de que el abuso sexual es una forma de violencia que se comete en su gran mayoría contra las mujeres, resulta pertinente reconocer que este tipo de delitos deban ser perseguidos de acción pública, es decir, de forma oficiosa por las autoridades con el mero conocimiento de la *notitia criminis*, o con el conocimiento público de la conducta con apariencia de delito, sin que constituya un requisito de procedencia para el inicio de la investigación la presentación de una denuncia o una querella por parte de la víctima.

Esto no implica que este delito pueda denunciarse de forma anónima, pues por la naturaleza del mismo, resultará indispensable en la integración de la investigación que la víctima rinda su entrevista ante las autoridades ministeriales, sin embargo, el reconocimiento de la oficiosidad en la propuesta de reforma si representa un avance significativo para el acceso a la justicia de las víctimas.

Se busca que el Estado asuma su responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres como una acción pública de interés social, reconociendo implícitamente que se trata también de una violación a los derechos humanos.

QUINTA. Marco Jurídico Nacional.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** establece en el artículo 1, párrafo tercero, que:

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Asimismo, el artículo 4 constitucional reconoce el derecho a vivir una vida libre de violencias, señalando que el Estado deberá de reforzar la protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Por su parte, el artículo 21 constitucional establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, lo que sustenta la persecución oficiosa de los delitos cuando se trata de conductas que afectan gravemente el orden público y los derechos humanos, como la violencia sexual.

La Ley **General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**[36] reconoce en su artículo 5 la violencia sexual como una de las modalidades de violencia contra las mujeres, y establece la

[36] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno de prevenir, atender, sancionar y erradicar dichas conductas, bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

La **Ley General de Víctimas**[37] dispone que las autoridades deberán garantizar a las víctimas el ejercicio efectivo de sus derechos bajo los principios de dignidad humana, enfoque diferencial y especializado, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, debida diligencia y centralidad de la víctima, los cuales deberán orientar toda actuación estatal.

Por su parte, el artículo 5 reconoce como derechos de las víctimas, entre otros, el acceso a la justicia pronta y efectiva, a la verdad, a la reparación integral del daño, así como a recibir asistencia, atención y protección adecuadas desde el primer contacto con las autoridades.

De igual forma, el artículo 28 establece que la reparación integral comprende, según corresponda, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, las cuales deberán atender al daño ocasionado y a las condiciones particulares de la víctima.

Asimismo, obliga a las autoridades el deber de garantizar una atención integral, diferenciada y con perspectiva de género, especialmente tratándose de víctimas de violencia sexual, a fin de evitar la revictimización y asegurar el respeto pleno de sus derechos humanos.

SEXTA: Cuadro Comparativo

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
DICE	**TEXTO PROPUESTO**
Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien ~~ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales~~ sin el propósito de llegar a la cópula. A quien cometa este delito, se le impondrá ~~pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.~~	Capítulo I Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación Artículo 260. Comete el delito de abuso sexual quien **sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.** **También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.**

[37] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013

Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.	**A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.**
También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.	**Este delito se perseguirá de oficio.**
Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.	**Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:** **I.- Con violencia física, psicológica o moral;** **II.- Por dos o más personas;** **III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible.** **IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa.** **V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica.** **VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan.** **VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada**

	para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles. **VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión.** **IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;** **X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.** **XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.** **XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.** **Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.**
Artículo 266 Bis. Las penas previstas para el ~~abuso sexual~~ y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando: I... - V. ...	**Artículo 266 Bis.** Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando: I... - V. ...

SEPTIMA: Análisis de la Iniciativa

Desde esta perspectiva, la tipificación y sanción del abuso sexual contribuyen a la consolidación de un orden social que reconoce la igualdad, la dignidad humana y la erradicación de la violencia como valores estructurales del Estado constitucional de derecho.

Esta proyección social del Derecho penal está respaldada por la doctrina sobre bienes jurídicos colectivos, que reconoce que la tutela penal se extiende a intereses esenciales para la comunidad cuando su perturbación afecta la convivencia o paradigmas esenciales de la vida social.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que el delito de abuso sexual no es un acto homogéneo. Por ello, la ley debe distinguir entre la conducta simple y aquella que se comete bajo circunstancias

que revelan un mayor dolo, poder, o desprecio por la víctima, es decir, incluir agravantes. Dichos agravantes, permiten incrementar la sanción impuesta, asegurando que la pena refleje el mayor grado de culpabilidad del sujeto activo y la mayor lesividad del daño causado.

Específicamente, las agravantes propuestas en la iniciativa están diseñadas para combatir la violencia estructural y de género. Al castigar con más rigor a quien usa su posición consanguínea, jerárquico etcétera, para abusar. Esto contribuye a desmantelar las dinámicas de poder que facilitan la victimización, especialmente de mujeres, adolescentes y niñas.

Así, al sancionar los actòs de abuso sexual e incluir detalladamente una lista de agravantes, el Estado cumple no sólo con una función de restitución del daño individual, sino también con una función preventiva y simbólica que protege el orden público y libre de violencias.

La regulación estricta del abuso sexual en México es una necesidad apremiante y multifactorial, impulsada por razones de Derechos Humanos, Salud Pública, Justicia Social y la realidad delictiva que enfrenta el país.

El delito de abuso sexual no sólo vulnera bienes individuales, sino que impacta también en la seguridad jurídica del conjunto social, se considera que la conducta delictiva atenta contra un bien jurídico de naturaleza supra-individual: la paz social y el orden comunitario.

Dicho bien consiste en la preservación de una convivencia fundada en el respeto recíproco de la integridad corporal, la autodeterminación sexual y la dignidad de cada persona.

La iniciativa, propone reformar la totalidad del artículo 260 que contiene la definición típica del delito de abuso sexual, para establecer una descripción más amplia y más clara retomando los estándares internacionales que se han establecido en esta materia.

Se retoma la ausencia del consentimiento como un elemento típico del tipo penal, pero se adiciona que el consentimiento de la víctima no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima, de acuerdo a lo que se ha reconocido en los estándares internacionales sobre violencia sexual, en particular con lo que ha resuelto la Corte Penal Internacional.

En este sentido, la presente iniciativa se guía por las interpretaciones internacionales que la Corte Penal Internacional ha utilizado para la valoración o la interpretación de lo que se entenderá por consentimiento, para retomar la esencia de dichas interpretaciones y trasladarlas a la definición típica del delito de abuso sexual en el Código Penal Federal.

Señala en la misma definición típica que el delito puede realizarse tanto en el ámbito público como en el privado, esto implica reconocer que puede presentarse en cualquier lugar y en cualquier momento de la vida de una mujer.

El reconocimiento de esta condición no es azarosa, pues constituye una forma expresa de

identificación de ese tipo de conductas en cualquier ámbito, siendo sancionadas de la misma forma sin que exista una diferenciación sobre el lugar donde se comete.

Si bien es cierto, la mayoría de esas conductas ocurren en el espacio público, también ocurren en espacios privados donde se actualiza como una conducta de las denominadas de "realización oculta" por lo que resulta en ocasiones más complejo probarla ante una autoridad ministerial o judicial, atendiendo a ello, se pretende reconocer la existencia de este delito también en el ámbito privado sin que ello implique una carga probatoria adicional para la víctima.

Mientras que el reconocer que el delito puede ocurrir en el espacio público, implica reconocer que ésta es una práctica común en el transporte público y que no podrá alegarse que la conducta ocurrió en "propiedad privada" pues todos los transportes de servicio público -incluyendo taxis privados o taxis por aplicación- se encuentran en el ámbito público y por ende la conducta podrá encuadrarse de acuerdo al tipo penal propuesto.

Se amplía la definición de lo que se entenderá por acto sexual que involucra los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas, limitando la remisión de estas expresiones a referencias culturales del conocimiento público, por lo que se elimina la necesidad de hacer una referencia normativa a algún otro ordenamiento.

Sobre la base del tipo penal actual, la iniciativa también reconoce una nueva modalidad en la conducta delictiva, estableciendo que también se considerará como "acto sexual" cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Esta adición es novedosa, porque reconoce que se pueden dar conductas de tipo sexual sin que exista un contacto físico entre la persona agresora y la víctima y sin que exista una conducta directa sobre el cuerpo de la víctima, pues el acto en si mismo de forzarla sin su consentimiento a exhibir su cuerpo o a realizar una conducta sexual constituyen acciones de violencia sexual que serán sancionadas por el nuevo tipo penal.

En cuanto a la penalidad propuesta en esta iniciativa para el delito de abuso sexual, se establece como base de la conducta típica una pena de que va de los tres a los siete años de prisión y una multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Dicha penalidad encuentra varios sustentos para su justificación, primero porque se parte de la idea que no se busca ahondar más en lo que se ha reconocido como "populismo penal" que implica sólo el aumento de las penas de los delitos, cómo si eso en sí mismo constituyera una medida efectiva para inhibir su realización o cómo si el aumento de las penalidades abonara al combate de la impunidad persistente en este tipo de delitos.

No se pretende sólo sancionar más a la persona agresora, sino establecer una penalidad graduada que se podrá ir aumentando de acuerdo con las conductas agravantes que se proponen en la parte conducente del propio artículo 260 del Código Penal Federal.

Para proponer dicha penalidad se hizo un estudio de las penalidades que se consideran en todos los Códigos Penales de los Estados, encontrando algunos que establecen como pena mínima seis meses de prisión mientras que otros establecen como pena máxima quince años.

Aunque la mayoría de los estados establecen penalidades que, en su media aritmética entre la mínima y la máxima, no superan los 5 años de prisión, lo que les permite a los agresores el poder acceder a procedimientos abreviados cuando la conducta se realiza sin ninguna condición agravante.

En ese sentido, se fijó entre la pena mínima y la máxima una media aritmética de cinco años, permitiendo con ello que las personas agresoras en caso de considerarlo, puedan acceder a alguna salida alterna en el procedimiento penal, sin que ello implique impunidad o permisividad por parte del Estado, pues se reconoce como una conducta delictiva que debe ser sancionada pero sin que ello implique la saturación del sistema de procuración o impartición de justicia.

Esta consideración se refuerza con lo propuesto en el último párrafo del artículo 260 de la reforma, pues reconoce que "Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación".

Como autoridades encargadas de la reparación, se impone con esta reforma la implementación de prácticas que marquen una diferencia significativa en la garantía de los derechos de las víctimas.

Estos esfuerzos se deben enfocar entre otras medidas en diseñar procedimientos que eviten la revictimización, considerando las necesidades específicas de cada caso, así como en la adopción de medidas que vayan dirigidas a la reparación integral del daño.

Con ello se permite tanto que la persona agresora pueda acceder a alguna salida alterna, como que la víctima acceda a la justicia y a la reparación del daño, dejando de lado la acción punitiva del estado colocando como prioridad la reparación integral del daño de la víctima.

Este enfoque es también novedoso, porque se aleja del mero punitivismo penal priorizando los derechos de las víctimas.

La iniciativa de reforma propone que este delito sea perseguido de oficio, sin que sea necesaria la denuncia de la víctima en un primer momento para iniciar la investigación, aunque su entrevista si será necesaria en un momento posterior.

Finalmente se impone como parte de la pena, la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres, así como a prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición para promover un cambio cultural por parte de las personas agresoras.

Esta propuesta se inserta también en la lógica de alejarnos del punitivismo penal, pues fija como parte de la pena privativa de libertad, una serie de medidas tendientes a cambiar los patrones culturales que justifican o motivan este tipo de delitos.

Actualmente en la Ley General de Víctimas se establece que la reparación integral del daño comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.[38]

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.[39]

En ese sentido, se enmarca la presente propuesta en el apartado referente a las otras medidas no privativas de libertad que deberán de imponerse a la persona agresora, precisamente como garantías de no repetición de una violación a los derechos humanos como lo es la violencia sexual en contra de las mujeres.

Para sancionar las conductas más graves o más lesivas, se consideran 12 agravantes al tipo penal básico que aumentan hasta en un tercio la pena, cuando el delito se cometa:

I.- Con violencia física, psicológica o moral;

II.- Por dos o más personas;

III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible.

IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa.

V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica.

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión

[38] Ley General de Víctimas, publicada 9 de enero 2013, Cámara de Diputados. Artículo 1.
[39] Ley General de Víctimas, publicada 9 de enero 2013, Cámara de Diputados. Artículo 26.

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión.

IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Por lo que estas Comisiones dictaminadoras coincidimos con la iniciativa en análisis ya que esta reforma fortalece el cumplimiento del deber estatal de debida diligencia reforzada, al permitir que las autoridades inicien la investigación a partir del conocimiento de hechos con apariencia de delito, bajo criterios de objetividad, imparcialidad y eliminación de estereotipos de género en la valoración de los hechos y de la conducta de la víctima.

Y desde una perspectiva de género aplicada al diseño del tipo penal lo que contribuye a una respuesta penal más eficaz, sensible y centrada en los derechos de las víctimas, reforzando el acceso efectivo a la justicia y la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual, incluido el abuso sexual.

IV. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, de la LXVI Legislatura del Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183. 185, 186, 187, 188, 190 191, y 192, del Reglamento del Senado de la República, acordamos **APROBAR EN SUS TÉRMINOS** la propuesta en las Iniciativa de mérito, por lo que sometemos a consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 260 Y 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 260 y el 266 Bis, en su primer párrafo, ambos del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 260. Comete el delito de abuso sexual quien sin **el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.**

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

I.- Con violencia física, psicológica o moral;

II.- Por dos o más personas;

III.- En un lugar despoblado, solitario o poco accesible.

IV.- Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa.

V.- Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica.

VI.- Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será

destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan.

VII.- Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles.

VIII.- Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión.

IX.- Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X.- Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio.

XI.- Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

XII.- Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Artículo 266 Bis. Las penas previstas para **la violación** se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, **cuando:**

I. a V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Senado de la República; a los 05 días del mes de diciembre de 2025.